



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 651 -2023-MPCP

Pucallpa, 10 OCT. 2023

**VISTOS:** El Expediente Interno N° 20659-2023, la Resolución Gerencial N° 18081-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/05/2023, el Escrito S/N, de fecha 15/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1007-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/09/2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 102073, de fecha 28/04/2023 (obrante a folios 2), se le imputó al administrado **Walter Denys Medina Minaya**, la comisión de la infracción al tránsito de código M40;

Que, con Resolución Gerencial N° 18081-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/05/2023 (obrante a folios 6), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** a la persona de **WALTER DENYS MEDINA MINAYA**, como el Infractor Principal y a **JACK DÁVILA DE SOUZA**, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código M40, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 102073, emitida el 28 de Abril del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código M40, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 5% de la UIT vigente al momento del pago, añadiendo el monto de S/. 50.00 Soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **NY75818**; **ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)" el cual mediante Constancia de Notificación N° 20698-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 7), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del infractor en fecha 09/08/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción; asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 20701-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 8), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del responsable solidario en fecha 08/09/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 15/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 10 al 13), el administrado **Walter Denys Medina Minaya**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 18081-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 30/05/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: "Conforme a lo



señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, se señala que: **"Primera.- Deróguese el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, así como sus modificatorias, y toda norma reglamentaria o de menor jerarquía normativa que se oponga al presente Reglamento"**;

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículo: 10°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ "(...) 2. **En primer orden**, el señor Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano en la resolución sub materia señala que el suscrito ha sido pasible de una infracción de tránsito tipificado en la sigla **M40** a través de la papeleta de infracción de tránsito N° 102073, la cual es **"conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida"**, **sin embargo**, no se ha tomado en consideración que mi licencia de conducir estaba vencido desde el año 2012 -ver reporte de licencia de conducir-, por lo que la misma debería ser considerada como **INEXISTENTE** al no ser renovada dentro del plazo establecido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC que modifica el quinto párrafo del artículo 25° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, y por el contrario se me ha calificado erróneamente en la infracción **M40 (licencia vencida)**, cuanto por mandato del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC al no haberse renovado dentro del plazo establecido la misma resulta (**LICENCIA INEXISTENTE**), toda vez que la norma establecía un plazo para su revalidación y al no cumplir el plazo este debía tramitarse con una nueva licencia.

3. **En ese sentido, se ha vulnerado el inciso 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, pues al momento de aplicar la papeleta de infracción de tránsito N° 102073, no se ha tomado en cuenta el artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC que modifica el quinto párrafo del artículo 25° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, ya que mi **LICENCIA ES INEXISTENTE**, (...);

➤ "4. **En segundo orden**, el señor Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano no me ha notificado el informe final de instrucción concediéndome el plazo de 5 días hábiles conforme establece el numeral 10.4 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, siendo que solamente se ha limitado a notificar la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 18081-2023-MPCP-GM-GSCTU** sin tomar en consideración que el suscrito por ley debía tomar conocimiento del informe final de instrucción a efectos de no vulnerar el derecho de defensa.

5. **En ese contexto, se ha vulnerado el inciso 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez** (...), pues al no haberme notificado el informe final de instrucción concediéndome el plazo de 5 días hábiles conforme establece el numeral 10.4 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, no he podido ejercer mi derecho de defensa.";



➤ “6. En tercer orden, el señor Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, requiere que se cumpla la resolución en el artículo 2° lo que resulta un imposible jurídico cumplir con el artículo 2° de la resolución impugnada, toda vez que la misma precisa que al margen de pagar la multa de M40 se añadirá el monto de S/ 50.00 soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción impuesta en uso del vehículo de placa nacional de rodaje NY75818, sin embargo por aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC que modifica el quinto párrafo del artículo 25° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, la licencia vencida se concierte en inexistente, es decir nunca podrá revalidar, y esa multa nunca podrá pagarse porque nunca podrá revalidar, por lo que es desproporcional y lesivo lo establecido en el artículo 2° de la resolución impugnada. (...);” argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 18081-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 30/05/2023, toda vez que, alega que la resolución impugnada al señalar que ha sido pasible de una infracción al tránsito tipificada con el código de infracción M40 a través de la Papeleta de Infracción N° 102073, la cual tipifica la conducta de conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida, no se ha tomado en cuenta que su licencia estaba vencida desde el año 2012, siendo que la misma debería ser considerada inexistente al no ser renovada dentro del plazo establecido en el artículo 4° del D.S. N° 009-2015-MTC, por lo que, al no haber evaluado lo descrito en el dispositivo en mención, se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Asimismo, el impugnante señala que, no se le ha notificado el informe final de instrucción, concediéndole para los efectos el plazo de cinco días hábiles para ejercer su derecho de defensa, tal como lo establece el numeral 10.4 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC, vulnerándose en consecuencia el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, el impugnante señala que, el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 18081-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 30/05/2023 al resolver que al margen de pagar la multa por el código de infracción M40; se añadirá el monto de S/50.00 soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción impuesta en uso del vehículo de placa nacional de rodaje NY75818, resulta un imposible jurídico cumplir con tal, toda vez que en aplicación del artículo 4° del D.S. N° 009-2015-MTC, la licencia vencida se convierte en inexistente, por lo que, nunca podrá revalidar su licencia y la multa nunca podrá pagarse, siendo desproporcional y lesivo lo resuelto en el artículo segundo de la resolución antes señalada;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 15/08/2023** y recibido por la Entidad en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 18081-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 30/05/2023; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 09/08/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “31/08/2023” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la resolución impugnada al señalar que ha sido pasible de una infracción al tránsito tipificada con el código de infracción M40 a través de la Papeleta de Infracción N° 102073, la cual tipifica la conducta de conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida, no se ha tomado en cuenta que su licencia estaba vencida desde el año 2012, siendo que la misma debería ser considerada inexistente al no ser renovada dentro del plazo establecido en el artículo 4° del D.S. N° 009-2015-MTC, por lo que, al no haber evaluado lo descrito en el dispositivo en mención, se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG; al respecto, se tiene que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, señala: “*Modifíquese el quinto párrafo del artículo 25 y el literal g) del numeral 43.3 del Artículo 43 e incorpórese los literales n) y o) al artículo 51 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los términos siguientes:*

“Artículo 25.- Revalidación de licencia de conducir



(...)

La revalidación de la licencia de conducir se podrá solicitar a partir de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de revalidación consignada en la licencia de conducir y hasta los noventa (90) días calendario posteriores a dicha fecha. La licencia de conducir perderá su vigencia al día siguiente de la fecha de revalidación sin que ésta se haya realizado. A las personas que conduzcan vehículos con la licencia vencida se les aplicará la infracción M.3 del Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Las personas que no revalidaren su licencia de conducir en el plazo establecido en el presente artículo, deberán obtener una nueva licencia de conducir.

(...);

Que, estando a la referida modificatoria del artículo 25° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por D.S. N° 040-2008-MTC, y de la revisión del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ (<https://spijweb.minjus.gob.pe/>), se tiene que el D.S. N° 040-2008-MTC así como sus modificatorias, fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, por lo que, estando a la derogatoria en mención, la normativa sobre la cual el impugnante sustenta su apelación, no resultaría aplicable, ni mucho menos surtiría algún efecto jurídico respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 102073 de fecha 28/04/2023; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que, no se le ha notificado el informe final de instrucción, concediéndole para los efectos el plazo de cinco días hábiles para ejercer su derecho de defensa, tal como lo establece el numeral 10.4 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC, vulnerándose en consecuencia el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; al respecto, se debe señalar que, el numeral 10.4 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC, señala: “*Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática*”; denotándose del referido artículo que, este señala que si en el Informe Final de Instrucción la autoridad instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa considerando medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, se deberá correr traslado del mismo, para que el administrado presente sus descargos en un plazo de cinco días hábiles, debiéndose señalar que en el presente caso, no aplicaría el artículo en mención, toda vez que la autoridad instructora (Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano) no ha valorado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos para otorgarle al impugnante un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo; por lo que, estando a lo antes señalado, al no haberse meritado nuevos medios probatorios en el informe final, se procedió conforme al numeral 10.3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC, notificándose el informe final de instrucción conjuntamente con la Resolución impugnada, tal como se advierte de la Constancia de Notificación N° 20698-2023-MPCP-GSCTU-AN que fue notificada el 09/08/2023; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al tercer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 18081-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 30/05/2023 al resolver que al margen de pagar la multa por el código de infracción M40, se añadirá el monto de S/50.00 soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción impuesta en uso del vehículo de placa nacional de rodaje NY75818, resulta un imposible jurídico cumplir con tal, toda vez que en aplicación del artículo 4° del D.S. N° 009-2015-MTC, la licencia vencida se convierte en inexistente, por lo que, nunca podrá revalidar su licencia y la multa nunca podrá pagarse, siendo desproporcional y lesivo lo resuelto en el artículo segundo de la resolución antes señalada; al respecto, al haberse determinado que el artículo 4° del D.S. N° 009-2015-MTC, el cual establece la modificatoria del artículo 25° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por D.S. N° 040-2008-MTC estaría derogada y en consecuencia no resultaría aplicable, ni mucho menos surtiría efectos jurídicos respecto del procedimiento administrativo



sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 102073 de fecha 28/04/2023, se tiene que, la multa que recae sobre el impugnante por haber cometido la infracción de código M40 se encuentra debidamente impuesta; en ese sentido, estando a los argumentos glosados, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1007-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/09/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Walter Denys Medina Minaya, contra la Resolución Gerencial N° 18081-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 30/05/2023, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG"**;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Walter Denys Medina Minaya**, contra la **Resolución Gerencial N° 18081-2023-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 30/05/2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Walter Denys Medina Minaya, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Libertad N° 553, 2° Piso, Oficina 205 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
Dra. Jaqueline Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL

Vertical text on the left side of the page, possibly a list or index, which is mostly illegible due to blurring and low resolution.

Vertical text on the right side of the page, possibly a list or index, which is mostly illegible due to blurring and low resolution.